

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

WALESKA TORRES
SARRIERA, RAFAEL COLÓN
CORREA Y NATALIE
MEDINA TORRES

Recurridos

V.

MUNICIPIO DE CATAÑO;
JOSÉ ROSARIO MELÉNDEZ,
EN SU CARÁCTER OFICIAL
COMO ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE CATAÑO Y
EN SU CAPACIDAD
PERSONAL; RAMONITA
GAETÁN PEÑA, EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
AYUDANTE ESPECIAL Y EN
SU CAPACIDAD PERSONAL;
MARÍA PACHECO
VALENTÍN, EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS Y EN SU
CAPACIDAD PERSONAL;
LISANIZ FIGUEROA OYOLA,
EN SU CAPACIDAD OFICIAL
COMO DIRECTORA DE LA
OFICINA DE AUDITORÍA
INTERNA Y EN SU
CARÁCTER PERSONAL;
LUIS CORDERO RIVERA, EN
SU CARÁCTER OFICIAL
COMO ABOGADO DEL
MUNICIPIO DE CATAÑO Y
EN SU CAPACIDAD
PERSONAL; ASEGURADORA
A, ASEGURADORA B,
FULANO DE TAL

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Violación de
Derechos Civiles;
Discrimen y
Daños y Perjuicios

Caso Número:
D AC2011-2522

KLCE201600022

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, el Municipio de Cataño, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin

efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de octubre de 2015, notificada a las partes de epígrafe el 9 de noviembre de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por el Municipio, dentro de un pleito sobre violación de derechos civiles, discrimin y daños y perjuicios, incoado por la señora Waleska Torres Sarriera, el señor Rafael Colón Correa y la señora Natalie Medina Torres (parte recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 26 de agosto de 2011, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe. En la misma, se alegó que la recurrida Torres Sarriera laboró para el Municipio desde el 1990, desempeñándose como Directora de la Oficina de Relaciones Públicas, bajo la administración del Partido Nuevo Progresista. En lo concerniente, según se arguyó, el 1 de enero de 2002, luego de cumplimentar los procedimientos pertinentes sobre competencia, reclutamiento y selección, fue nombrada al puesto de carrera de Subdirectora de Relaciones Públicas. Particularmente, alegó que dicho cargo se aprobó a tenor con lo dispuesto en el Plan de Clasificación y Retribución para el Servicio de Carrera, según certificado por la Legislatura Municipal en agosto de 1999, así como también conforme al presupuesto autorizado para el periodo 2000-2001.

De acuerdo a las alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe, tras su nombramiento, la recurrida Torres Sarriera continuó desempeñando su puesto de confianza como Directora de la Oficina de Relaciones Públicas hasta el 2008, cuando, por motivo de cambios en la administración del Municipio, se le reinstaló al puesto de carrera en controversia. Según indicó, a

partir del 2009, fue objeto de alegadas violaciones a sus derechos civiles, consistentes en discrimen político, trato desigual, persecución, despojo de funciones, humillaciones y maltratos verbales. Por igual, añadió que el 16 de abril de 2010, recibió una misiva por parte de la administración municipal mediante la cual se le indicó que, como resultado de una auditoría respecto al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2009, múltiples resoluciones y ordenanzas pertinentes a la aprobación de determinados puestos no pudieron encontrarse, incluyendo las relacionadas a su cargo. De este modo, se le notificó la intención de la administración de turno de dejar sin efecto toda transacción relacionada al mismo. La recurrida Torres Sarriera sostuvo que, en atención a ello, dio curso un procedimiento administrativo ante el organismo competente. El mismo culminó con una determinación final de dejar sin efecto su nombramiento por razón de ser nulo, pronunciamiento debidamente confirmado en apelación.

La recurrida Torres Sarriera catalogó la separación de sus funciones como una ilegal. Añadió que, dada la situación, sufrió graves daños emocionales, psicológicos y económicos, por lo que solicitó la concesión de los remedios en ley pertinentes. Por su parte, la entidad aquí peticionaria, dio curso a los trámites de rigor respecto a la demanda de epígrafe. En lo pertinente, luego de haber presentado su alegación responsiva, así como una solicitud de desestimación del pleito, ello bajo el fundamento de la nulidad del puesto de carrera extendido a la recurrida, el 12 de febrero de 2015, el Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, sostuvo que, de conformidad con los hallazgos del descubrimiento de prueba pertinente, la recurrida Torres Sarriera no tenía prueba suficiente respecto a las imputaciones de discrimen que efectuó en su contra. A su vez, expresó que ésta

carecía de remedio alguno en ley, toda vez que, de conformidad con el pronunciamiento administrativo correspondiente, se había decretado la nulidad de su puesto. En respuesta, la recurrida Torres Sarriera presentó sus argumentos en oposición, y se reafirmó en sus alegaciones sobre discrimen político. En particular, destacó el conocimiento general sobre su afiliación política al partido contrario al de turno en la administración del Municipio, así como las distintas actuaciones que calificó como discriminatorias.

Acontecido lo anterior, las partes de epígrafe replicaron entre sí. Luego de entender sobre los argumentos de los comparecientes y sobre la prueba documental sometida a su consideración, el 30 de octubre de 2015, con notificación del 9 de noviembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre sentencia sumaria promovida por el Municipio. En específico, resolvió que si bien no había controversia en cuanto a la nulidad del puesto de carrera en disputa, tal no era la ocasión respecto a las alegaciones de actos discriminatorios, humillaciones, despojo de funciones, ello por razón de afiliación política. Igualmente, el foro *a quo* dispuso que también existía una controversia genuina de hechos relacionada a la alegada reubicación, en otra dependencia municipal, de un empleado cuyo puesto, al igual que el de la recurrida Torres Sarriera, fue declarado nulo. En dicho contexto, indicó el Adjudicador concernido que se hacía meritorio auscultar los motivos por los cuales la recurrida no disfrutó de dicho beneficio. De este modo, y tras indicar que “no [resultaba] aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial”, proveyó para la continuación del cauce ordinario de los

procedimientos. En desacuerdo, el Municipio solicitó la reconsideración del antedicho dictamen, petición que se le denegó.

Inconforme con lo resuelto, el 11 de enero de 2016, la entidad municipal peticionaria compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari*. En igual fecha, sometió una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, solicitud respecto a la cual este Foro proveyó un *No Ha Lugar*. En su recurso plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria a pesar de que tras un amplio y adecuado periodo de descubrimiento de prueba la parte recurrida no pudo describir prueba suficiente para establecer un caso *prima facie* de discrimen político.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria aun cuando no existe controversia sobre el hecho esencial y pertinente de que el motivo racional o justa causa para la destitución de la recurrida fue la nulidad de su nombramiento al puesto de Subdirector(a) de Relaciones Públicas, decreto que al día de hoy es final y firme.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria a pesar de que la parte recurrida no controvertió adecuadamente los hechos propuestos por los peticionarios ni cumplió con los requisitos reglamentarios ni jurisprudenciales impuestos sobre la parte que se opone a una moción de este tipo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dejar de incluir en su Resolución un sinnúmero de determinaciones de hechos materiales y esenciales a la presente causa de acción, los cuales fueron propuestos por la parte peticionaria y no controvertidos adecuadamente por los recurridos, y que de haberse determinado, hubieran llevado a un resultado distinto.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo,

distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la presente causa, el Municipio nos solicita que dejemos sin efecto la determinación mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de sentencia sumaria. De conformidad con dicho dictamen, el foro *a quo* intimó que resultaba recomendable la disposición ordinaria del asunto de epígrafe, toda vez que, a su juicio, elementos de carácter subjetivo, de intención y de credibilidad, se hacían presentes en la controversia.

Un examen de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, particularmente del dictamen recurrido, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al desempeño adjudicativo del tribunal sentenciador. Sabido es que el mecanismo procesal de sentencia sumaria, si bien provee para agilizar el empleo de la maquinaria judicial, es uno sujeto al ejercicio discrecional de las funciones del juzgador concernido. Únicamente la real inexistencia de controversia de hechos medulares de determinada acción, todo a la luz de la prueba documental pertinente, permite que se soslaye el principio general

que garantiza a todo litigante su día en corte. Lo anterior redundante, entonces, en imprimir legitimación a la adjudicación sumaria y expedita de la disputa de que trate, luego de que el foro primario estime que la evidencia sometida a su haber y el cumplimiento de las exigencias procesales correspondientes, permiten definir los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

En el caso de autos, el criterio del Juzgador se inclina a dirimir la controversia entre las partes mediante el cauce ordinario de adjudicación, ello luego de que se completen los trámites y procedimientos inherentes al mismo. Ante ello, no podemos sino abstenernos de ejercer nuestras funciones de revisión, todo en atención a la deferencia que reviste al tribunal sentenciador en esta etapa de los procedimientos. Al entender sobre los argumentos de las partes, merece destacar que, contrario a lo propuesto por el Municipio, la cuestión medular del asunto no se ciñe a la nulidad del puesto de carrera que una vez ocupó la aquí recurrida. Ciertamente, dicha contención quedó debidamente adjudicada. Ahora bien, en el caso de autos se hacen presente determinados planteamientos cuyos méritos exigen el ejercicio de un juicio adjudicativo profundo y atento a las particularidades pertinentes, según definido por nuestro estado de derecho. Por tanto, siendo tal la determinación del Tribunal de Primera Instancia al respecto, y en ausencia de criterio alguno que exija a este Foro el empleo de sus facultades revisoras, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, resolvemos no intervenir con el pronunciamiento recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones